

rán hechos los trabajos de estudio y exploracion de la mencionada línea, y presentado el plano correspondiente con un informe explicativo de él, al Ministerio de lo Interior, para la debida aprobacion del Gobierno; y si al vencer este plazo no han sido llenados estos requisitos, se considerará la presente nula, de ningun valor ni efecto; salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados, y apercibidos por requerimiento de los interesados.

10. Las franquicias y derechos que se obtengan por la presente concesion, no afectarán en nada y se entenderán sin perjuicio de ellos los que puedan alcanzar los infrascritos en virtud de los convenios que puedan ser celebrados con el Ayuntamiento de Compostela de Azua, sobre la concesion de terrenos del Egido, mediante la compensacion que se estipule en oportunidad, y con la aprobacion del Gobierno.

11. Vencido el término de esta concesion, la via férrea y todo el material de la empresa quedarán á beneficio del Ayuntamiento de Azua, en compensacion de los perjuicios irrogados á los bienes de la comun por la constante y encarnizada guerra civil que durante largos años ha aflijido á aquella provincia.

12. Cuando sea necesario acudir á las vias judiciales, para la ejecucion de esta concesion ó para cualquiera otra accion que se relacione con ella, los tribunales competentes serán los de la República Dominicana, y los derechos de las partes se arreglarán por la legislacion civil vigente en la República, tal como se aplica en su territorio.

Dada en Santo Domingo á los 4 dias del mes Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1388.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al Sr. Manuel Pereyra Hoyo para establecer fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y en el Distrito marítimo de Samaná.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion. Por cuanto el ciudadano Manuel Pereyra Hoyo, en instan-

cia dirigida al Ministerio de lo Interior y Policía, pide la concesion de un privilegio para establecer en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y en el Distrito marítimo de Samaná fábricas de jabon y velas de sebo; y considerando que esta empresa llevada á cumplimiento sería de utilidad pública, produciendo la baratés de artículos de gran consumo para la clase pobre.

En uso de las facultades de que estoy investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO,

Conceder privilegio, por el término de quince años, contados desde esta fecha, al ciudadano Manuel Pereyra Hoyo para que por sí ó quienes lo representen, pueda establecer fábricas de jabon y velas de sebo en las provincias de Santo Domingo, Azua, Seybo y el Distrito de Samaná con las siguientes cláusulas:

1ª Serán libres de todo derecho, las materias primas necesarias para la confeccion de jabon y velas de sebo, las pailas, fondos, envases, cubillos y demás útiles para fundar dichos establecimientos.

2ª Puede el concesionario traspasar el todo ó parte de esta concesion, con anuencia del Gobierno.

3ª Quedan exentos del servicio militar los operarios ocupados en la fábrica, excepto en los casos de guerra interior ó exterior.

4ª Si un año después de la fecha no hubieren principiado los trabajos, á lo menos de una fábrica, la presente será nula, de ningun valor ni efecto.

5ª Las cuestiones que se susciten entre el concesionario ó sus representantes y la Administracion pública, nunca podrán ser materia de intervencion extranjera, debiendo resolverse toda dificultad por los tribunales de la República.

Dada en Santo Domingo á los 7 dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.—Ignacio M. González.— Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.
